

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 45496

Ref. Expediente N° SD2026/0001300

Por la cual se niega un registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que por escrito presentado el día 8 de enero de 2026, ODDS EPIDEMIOLOGY SAS, solicitó el registro de la Marca ODDS EPIDEMIOLOGY (Mixta) para distinguir los servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1094, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

**TERCERO:** Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

*“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”*

**Causales de irregistrabilidad en estudio**

**Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486**

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

**Concepto de la norma**

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> 42: Servicios de investigación científica con fines médicos.

<sup>2</sup> •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

Ref. Expediente N° SD2026/0001300

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada<sup>3</sup>.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con la marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

| Tipo  | Signo                                        | Titular                      | Expediente     | Niza | Clase | Trámite | Estado     | Vigencia     |
|-------|----------------------------------------------|------------------------------|----------------|------|-------|---------|------------|--------------|
| Mixta | ODS ORDER SERVICES CONTROL By Bureau veritas | Bureau Veritas Colombia Ltda | SD2023/0083207 | 12   | 9, 42 | Marca   | Registrada | 24 jun. 2034 |

Los signos a comparar son los siguientes:

| El signo solicitado | La marca registrada |
|---------------------|---------------------|
|---------------------|---------------------|

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

<sup>3</sup> A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

**a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

**b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

**c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2026/0001300



### Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

*“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.*

### Análisis comparativo

La Dirección encuentra que los signos bajo estudio, apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea, presentan equivalencias susceptibles de generar confusión al público consumidor.

En efecto, se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, en la medida en que la expresión solicitada “ODDS EPIDEMIOLOGY” presenta una estructura gramatical cercana a la expresión predominante de la marca registrada “ODS ORDER SERVICES CONTROL BY BUREAU VERITAS”, determinada por la coincidencia en las letras “O-D-S”, así como por el uso de una secuencia consonántica y vocálica semejante (O-D-D-S frente a O-D-S / O frente a O), sin que la adición de una consonante “D” en el signo solicitado ni de las expresiones “EPIDEMIOLOGY”, “ORDER SERVICES CONTROL” o “BY BUREAU VERITAS” constituyan criterios suficientes de diferenciación, dada la fuerte recordación que genera la porción reproducida en la mente del consumidor.

Desde el punto de vista fonético, al pronunciarse las denominaciones ODDS y ODS, se produce un impacto sonoro similar, en razón a la disposición y cadencia de los fonemas utilizados, siendo que la incorporación de una consonante adicional en el signo solicitado no genera una percepción auditiva claramente diferenciadora para el consumidor promedio. En vista de ello, las similitudes referidas podrían inducir en error al público, quien podría considerar que se encuentra ante una modificación del signo protegido o frente a un nuevo producto o línea asociada a la marca previamente registrada, configurándose así un riesgo de confusión y de asociación que impide su coexistencia pacífica en el mercado.

Ref. Expediente N° SD2026/0001300

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios<sup>4</sup>.

### Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

**42:** Servicios de investigación científica con fines médicos.

El signo previamente registrado identifica:

**Expediente SD2023/0083207 (9):** Aplicaciones informáticas; software de aplicación; aplicaciones informáticas para la implementación de la Internet de las Cosas [IdC]; aplicaciones de software descargables [apps]; aplicaciones móviles descargables; aplicaciones para oficinas y empresas; programas de aplicaciones informáticas; aplicaciones de software descargables para mundos virtuales; aplicaciones de software para ser utilizadas en entornos virtuales, Aplicaciones informáticas para uso con dispositivos informáticos ponibles; software de aplicaciones y servidores web; software de aplicación para servicios informáticos en la nube; software de aplicación web y de servidor; dispositivos de aplicación de códigos y tecnología de codificación; software de control y gestión de aplicaciones de servidores de acceso; software de integración de aplicaciones y bases de datos.

**(42):** Alojamiento de aplicaciones de software para terceros; alquiler de software de aplicación; desarrollo de soluciones de aplicaciones de software; programación de aplicaciones multimedia; proveedores de servicios de aplicaciones [ASP], Alojamiento de aplicaciones multimedia e interactivas; servicios de consultoría en el ámbito de las aplicaciones y redes de informática en la nube; desarrollo de soluciones de aplicaciones de software informático; desarrollo y diseño de aplicaciones móviles; instalación y personalización de aplicaciones informáticas; alojamiento de información, datos, archivos y aplicaciones informáticos; consultoría técnica en aplicación y utilización de software, Consultoría técnica en aplicación y utilización de software; desarrollo de software de aplicación para distribución de contenidos multimedia; instalación de lógica de intercambio de información entre aplicaciones [software]; instalación y personalización de software de

<sup>4</sup> A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

**a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

**b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

**c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2026/0001300

aplicaciones para ordenadores; puesta a disposición de uso temporal de aplicaciones informáticas en línea; suministro de aplicaciones informáticas no descargables en las redes de datos; suministro en línea de aplicaciones basadas en la web no descargables; puesta a disposición temporal de aplicaciones y herramientas de software en línea; servicios de asesoramiento en el ámbito de las aplicaciones y redes de informática en la nube, Suministro de programas informáticos en línea no descargables en cuanto proveedores de servicios de aplicaciones; suministro de software en línea no descargables en cuanto proveedores de servicios de aplicaciones; puesta a disposición temporal de aplicaciones de software no descargable accesibles por un sitio web.

### **Conexión competitiva entre los servicios de la clase 42 y la clase 9 internacional (Razonabilidad)**

Para la Dirección, es dado concluir que existe una conexidad competitiva por el criterio de razonabilidad entre los servicios que el signo solicitante pretende proteger en la clase 42, a saber: “Servicios de investigación científica con fines médicos”, y los productos previamente amparados por el signo registrado en la clase 9, consistentes en: “Aplicaciones informáticas; software de aplicación; aplicaciones informáticas para la implementación de la Internet de las Cosas [IdC]; aplicaciones de software descargables [apps]; aplicaciones móviles descargables; aplicaciones para oficinas y empresas; programas de aplicaciones informáticas; aplicaciones de software descargables para mundos virtuales; aplicaciones de software para ser utilizadas en entornos virtuales, aplicaciones informáticas para uso con dispositivos informáticos ponibles; software de aplicaciones y servidores web; software de aplicación para servicios informáticos en la nube; software de aplicación web y de servidor; dispositivos de aplicación de códigos y tecnología de codificación; software de control y gestión de aplicaciones de servidores de acceso; software de integración de aplicaciones y bases de datos”.

Esta relación se presenta en la medida en que, en la práctica del mercado, los servicios de investigación científica con fines médicos se apoyan cada vez más en aplicaciones informáticas, software, plataformas en la nube, integración de bases de datos, tecnología IdC y dispositivos informáticos ponibles para la recolección, procesamiento, análisis y gestión de información científica y médica. En este contexto, es común que un mismo empresario, especialmente en el sector de tecnología aplicada a la salud, desarrolle o comercialice software y aplicaciones destinadas a entornos médicos, científicos o de investigación, y al mismo tiempo preste servicios tecnológicos o científicos relacionados con dicha información, lo que hace razonable que el consumidor especializado considere que tales productos y servicios provienen del mismo origen empresarial o de empresas económicamente vinculadas.

En consecuencia, la coexistencia de los signos podría generar un riesgo de confusión indirecta, al inducir al consumidor a creer que los servicios solicitados en la clase 42 se encuentran vinculados económica o comercialmente con los productos de software y aplicaciones previamente registrados en la clase 9, afectando así la clara identificación de su procedencia empresarial.

### **Conexión competitiva entre los servicios de la clase 42 internacional (Razonabilidad)**

Para la Dirección, es dado concluir que existe una conexidad competitiva por el criterio de razonabilidad entre los servicios que el signo solicitante pretende proteger en la clase 42, a saber: “Servicios de investigación científica con fines médicos”, y los servicios previamente amparados por el signo registrado en la misma clase 42, consistentes en: “Alojamiento de aplicaciones de software para terceros; alquiler de software de aplicación; desarrollo de soluciones de aplicaciones de software; programación de aplicaciones multimedia;

Ref. Expediente N° SD2026/0001300

proveedores de servicios de aplicaciones [ASP]; alojamiento de aplicaciones multimedia e interactivas; servicios de consultoría en el ámbito de las aplicaciones y redes de informática en la nube; desarrollo de soluciones de aplicaciones de software informático; desarrollo y diseño de aplicaciones móviles; instalación y personalización de aplicaciones informáticas; alojamiento de información, datos, archivos y aplicaciones informáticos; consultoría técnica en aplicación y utilización de software; desarrollo de software de aplicación para distribución de contenidos multimedia; instalación de lógica de intercambio de información entre aplicaciones [software]; instalación y personalización de software de aplicaciones para ordenadores; puesta a disposición de uso temporal de aplicaciones informáticas en línea; suministro de aplicaciones informáticas no descargables en las redes de datos; suministro en línea de aplicaciones basadas en la web no descargables; puesta a disposición temporal de aplicaciones y herramientas de software en línea; servicios de asesoramiento en el ámbito de las aplicaciones y redes de informática en la nube; suministro de programas informáticos en línea no descargables en cuanto proveedores de servicios de aplicaciones; suministro de software en línea no descargables en cuanto proveedores de servicios de aplicaciones; puesta a disposición temporal de aplicaciones de software no descargable accesibles por un sitio web”.

Esta relación se presenta en la medida en que, en la práctica del mercado, la investigación científica con fines médicos depende cada vez más del uso de aplicaciones informáticas, plataformas tecnológicas, herramientas de procesamiento de datos, soluciones en la nube y programas especializados para la recopilación, almacenamiento, gestión y análisis de información científica y clínica. En este contexto, es habitual que un mismo empresario desarrolle, aloje, suministre o administre aplicaciones y soluciones tecnológicas destinadas a la investigación médica, farmacéutica o científica, y que simultáneamente preste servicios tecnológicos relacionados con dichas actividades. Por ello, resulta razonable que el consumidor especializado perciba que los servicios de investigación científica con fines médicos y los servicios de desarrollo, alojamiento, suministro y gestión de software provienen del mismo origen empresarial o de empresas económicamente vinculadas.

En consecuencia, la coexistencia de los signos podría generar un riesgo de confusión indirecta, al inducir al consumidor a creer que los servicios solicitados en la clase 42 se encuentran vinculados económica o comercialmente con los servicios tecnológicos previamente registrados en la misma clase, afectando así la clara identificación de su procedencia empresarial.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el registro de la Marca ODDS EPIDEMIOLOGY (Mixta) para distinguir los servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional

Ref. Expediente N° SD2026/0001300

de Niza<sup>5</sup>, solicitada por ODDS EPIDEMIOLOGY SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar de esta resolución a ODDS EPIDEMIOLOGY SAS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme esta resolución archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 17 de junio de 2026



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

---

<sup>5</sup> 42: Servicios de investigación científica con fines médicos.